

REFERENCIA ESPECIAL AL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

La disposición constitucional que tiene fundamental relevancia en este aspecto es el artículo 133. Dado lo ilustrativos que resultan los antecedentes de este artículo, vale la pena detenerse en una breve relación histórica del precepto. Dicho artículo tiene como antecedente el artículo 237 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, del 22 de octubre de 1814; no es sino hasta la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de octubre de 1824, cuando en su art. 161, fracc. III, se hace mención expresa de los tratados.

Art. 161. Cada uno de los Estados tiene la obligación:

III. De guardar y hacer guardar la Constitución, las Leyes Generales de la Unión y los Tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación con alguna potencia extranjera.

La Constitución de 1857 establecía:

Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los Tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República con la aprobación del Congreso, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes o Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

Vallarta, al comentar dicho texto, opinó:

Si cometiéramos el error de creer que nuestra Constitución en materias internacionales está sobre esa ley (la internacional). tendríamos no solo que confesar que los soberanos de Francia, Inglaterra, Estados Unidos, etc. tienen más facultades

que el Presidente de la República Mexicana, sino lo que es peor aún: que la soberanía de esta está limitada por el silencio de su Constitución.

Vallarta consideró que el derecho internacional no está normado por la Constitución, la cual, por tanto, no tiene supremacía jerárquica sobre los pactos internacionales. Las constituciones no regulan sino las relaciones interiores de sus poderes públicos, por lo que el principio de derecho interno de las facultades expresas y limitadas de dichos poderes carece de aplicación en las relaciones internacionales. En consecuencia, la soberanía de los Estados no se apoya en las cartas fundamentales o Constituciones, sino en el principio de derecho internacional, de la "igualdad soberana de los Estados". De no seguirse este criterio, llegaríamos a los absurdos que Vallarta comentó.

Referencia:

Ortiz, L. (2004). Derecho Internacional Público. México. Editorial Porrúa.